

**IDPAC****BOGOTÁ****RESOLUCIÓN N° 330**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal d del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra las Persona Jurídica y algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano identificada con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto No. 39 de 03 de diciembre de 2019 ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal Bahía Solano, identificada con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C. (folio 23).

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que mediante comunicación interna SAC 2194-2020, (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica del IDPAC, el Informe de Inspección, Vigilancia y control del 03 de abril de 2020 respecto de las diligencias adelantadas frente a la JAC Bahía Solano (folio 2 al 4).

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 116 del 16 de diciembre del 2021 (expediente virtual), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano de la localidad 09 de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., organización con personería jurídica 1698 de fecha 05 de junio de 1978, código 9005 y Nit. 830061096-9: y algunos (as) dignatarios (as), a saber, Henry Pinilla Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 80.013.469, presidente de la JAC; Joiver Enrique Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 85.473.371, vicepresidente; Cristian Sebastián Bernal Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.027.825 tesorero; Emilce Liliana Muñoz Roa, identificado con cédula de ciudadanía No 52.323.088, exsecretaria de la JAC; Rodolfo Adolfo Alape Yate, identificado con cédula de ciudadanía No 19.079.804, fiscal; Francisco Antonio Vásquez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No 19.197.697, conciliador; Fredy Rodríguez Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No 80.012.638, conciliador; Doris Dionisia Ospina Vera, identificado con cédula de ciudadanía No 65.691.594 delegada de asociación; Cecilia Torres Berdugo, identificado con cédula de ciudadanía No, 41.381.708, delegada de asociación; Jorge Abdenago Riaño Aranguren, identificado con cédula de ciudadanía No, 19.110.624, coordinador de Comisión Obras Públicas, Vías y Transporte de la JAC (expediente virtual).

Que los investigados fueron notificados del Auto 116 de diciembre del 2021, así: al señor Henry Pinilla Rojas, en calidad de representante legal de la JAC Bahía Solano, notificación por aviso el 15 de enero de 2022 (expediente virtual); Joiver Enrique Vargas Martínez, notificación por página web del 1 de febrero 2022, (folio 31); Cristian Sebastián Bernal Moreno, notificación por aviso recibida en dirección registrada en el IDPAC el 03 de febrero de 2022(expediente virtual); Emilce Liliana Muñoz Roa, notificación por aviso el 2 de febrero de 2022 (expediente virtual); Rodolfo Adolfo Alape Yate, notificación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 03 de febrero de 2022 (expediente virtual); Francisco Antonio Vásquez Arias notificación por aviso certimail el 3 de febrero de 2022 (expediente virtual); Fredy Rodríguez Aguilar notificación por aviso Certimail 2 de febrero de 2022 (expediente virtual); Doris Dionisia Ospina Vera notificación por aviso recibida en dirección registrada en el IDPAC el 03 de febrero 2022(expediente virtual); Cecilia Torres Berdugo, notificación por página web el 1 febrero del 2022 (expediente virtual); Jorge Abdenago Riaño Aranguren, notificación personal 25 enero de 2022(folio 30)

Que una vez notificado en debida forma el Auto 116 del 16 de diciembre del 2021 a todos los investigados y vencido el término para presentar descargos, solo la señora Emilce Liliana Muñoz Roa, exsecretaria de la JAC mediante radicado Orfeo 2022110024182 28 de febrero del 2022, presentó descargos, lo anterior, como consta en el expediente digital OJ 3837.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 330****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.**

Que, por su parte, los señores: Henry Pinilla Rojas en calidad de presidente de la JAC, Joiver Enrique Vargas Martínez en calidad de vicepresidente de la JAC, Cristian Sebastián Bernal Moreno en calidad de tesorero de la JAC, Rodolfo Adolfo Alape Yate en calidad de fiscal de la JAC, Francisco Antonio Vásquez Arias en calidad de Conciliador de la JAC, Fredy Rodríguez Aguilar en calidad de conciliadores de la JAC, Doris Dionisia Ospina Vera en calidad de delegada de ASOJUNTAS, Cecilia Torres Berdugo en calidad de delegada de ASOJUNTAS, y Jorge Abdenago Riaño Aranguren, en calidad de coordinador de Comisión Obras Públicas, Vías y Transporte de la JAC, guardaron silencio frente al auto de formulación de cargos como lo indica el expediente digital OJ 3837.

Que, mediante Auto 50 del 18 de julio de 2022 se declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas tales como: realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal barrio Bahía Solano código 9005 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación, así mismo, se ordenó escuchar en diligencia de versión libre a los (as) investigados (as) (expediente virtual), para lo cual se libraron las respectivas comunicaciones, así:

Henry Pinilla Rojas comunicación Pagina Web el 18 de agosto del 2022, (expediente virtual) Cecilia Torres Berdugo comunicación por pagina web el 18 de agosto del 2022, Cristian Sebastián Bernal Moreno comunicación por pagina Web el 18 de agosto del 2022, Jorge Abdenago Riaño Aranguren comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 08 de agosto de 2022(expediente virtual), Rodolfo Adolfo Alape Yate comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 10 de agosto de 2022(expediente virtual), Joiver Enrique Vargas Martínez comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 08 de agosto de 2022(expediente virtual), Emilce Liliana Muñoz Roa comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 08 de agosto de 2022(expediente virtual), Fredy Rodríguez Aguilar comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 08 de agosto de 2022(expediente virtual), Doris Dionisia Ospina Vera comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 08 de agosto del 2023,(expediente virtual) Francisco Antonio Vásquez Arias comunicación Pagina Web el 18 de agosto del 2022, (expediente virtual)

Pese haber recibido las citaciones para las diligencias de versiones libres, ninguno de los dignatarios, comparecieron, así como tampoco presentaron excusas por su inasistencia.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, mediante Auto 11 del 5 de agosto del 2022 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3837 (expediente virtual), para lo cual, se comunicó en debida forma a los intervinientes del presente procedimiento administrativo sancionatorio a los siguientes investigados; Henry Pinilla Rojas comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 26 de abril de 2023 (expediente virtual); Joiver Enrique Vargas Martínez comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 26 de abril del 2023(expediente virtual); Cristian Sebastián Bernal Moreno comunicación por Certimail el 25 de abril de 2023 (expediente

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

virtual); Emilce Liliana Muñoz Roa comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 26 de abril de 2022(expediente virtual); Rodolfo Alape Yate comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 26 de abril del 2023, (expediente virtual); Francisco Antonio Vásquez comunicación por Certimail el 5 de mayo de 2023 (expediente virtual); Fredy Rodríguez Aguilar comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 26 de abril de 2023(expediente virtual); Doris Dionisia Ospina Vera comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 26 de abril de 2023(expediente virtual); Cecilia Torres Berdugo comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 26 de abril de 2023(expediente virtual), Jorge Abdenago Riaño Aranguren comunicación recibida en dirección registrada en el IDPAC el 26 de abril de 2023(expediente virtual).

Que, vencido el término señalado, la señora Cecilia Torres Berdugo, mediante radicado 20232110221142 del 2 de mayo de 2023, presentó alegatos de conclusión. (Expediente virtual). Los demás investigados (as) se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. Persona jurídica de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano, localidad 09 Fontibón, Código 9005, de la ciudad de Bogotá D.C, con Personería Jurídica No. 1698 de 05 de junio de 1978 y Nit. 830061096-9:
2. Henry Pinilla Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.469, en calidad de presidente de la JAC, período 2016-2020:
3. Joiver Enrique Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 85.473.371, en calidad de vicepresidente de la JAC, período 2016-2020:
4. Cristian Sebastián Bernal Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.027.825, en calidad de tesorero de la JAC, período 2016-2020:
5. Emilce Liliana Muñoz Roa, identificada con cédula de ciudadanía 52.323.088, en calidad de exsecretaria de la JAC, período 2016 a 30 de octubre de 2021:
6. Rodolfo Alape Yate, identificado con cédula de ciudadanía 19.079.804, en calidad de fiscal de la JAC periodo 2016–2020

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

7. Francisco Antonio Vásquez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.197.697 en calidad de Conciliador de la JAC periodo 2016-2020.
8. Fredy Rodríguez Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.638, en calidad de conciliadores de la JAC periodo 2016-2020
9. Doris Dionisia Ospina Vera, identificada con cédula de ciudadanía 65.691.594 en calidad de delegada de Asojuntas, periodo, 2016-2020.
10. Cecilia Torres Berdugo, identificada con cédula de ciudadanía 41.381.708, en calidad de delegada de Asojuntas de la Localidad, período 2016-2020
11. Jorge Abdenago Riaño Aranguren, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.624, coordinador de Comisión Obras Públicas, Vías y Transporte de la JAC, periodo 2016-2020

III. HECHOS Y PRUEBAS

DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3837 y formuló cargos contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano y algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC así:

1. Contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano, localidad 09 Fontibón, Código 9005, de la ciudad de Bogotá D.C, con Personería Jurídica No. 1698 de 05 de junio de 1978y Nit. 830061096-9:

1.1.1. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2018 y 2019. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del parágrafo del artículo 19 de los estatutos de la JAC. Asimismo, transgrede el artículo 28 y el parágrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002 como también el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

2. Contra Henry Pinilla Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.469, en calidad de presidente de la JAC, período 2016-2020:

1.2.1. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la organización comunal frente al llamado realizado por la entidad de inspección, vigilancia y control, con lo que se obstruyó el ejercicio que adelanta esta entidad, los días 18 de diciembre de 2019 y 09 de enero de 2020, incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 42 (numeral 1) y 90 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, se inobservó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890de 2008.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

1.2.2. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario. Asimismo, se desatiende el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.2.3. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por usurpación de funciones que por disposición del numeral 1 del artículo 44 de los estatutos, corresponden al tesorero de la organización comunal. Lo anterior, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y 42 de los estatutos de la JAC, en armonía el literal b) artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.2.4. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

1.2.5 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de presidente de JAC, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos, los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

3. Contra Joiver Enrique Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 85.473.371, en calidad de vicepresidente de la JAC, período 2016-2020:

1.3.1. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008.

1.3.2. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

1.3.3. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la coordinación de las comisiones de trabajo durante los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la JAC. Así mismo quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.3.4 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4. Contra Cristian Sebastián Bernal Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.027.825, en calidad de tesorero de la JAC, período 2016-2020:

1.4.1 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008.

1.4.2 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario. Asimismo, se desatiende el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.4.3. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no asumir la responsabilidad del cuidado y manejo de los dineros y bienes de la organización comunal para los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y 44 (numeral 1) de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, se transgrediría el literal b) artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

1.4.4. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir el informe de movimientos de tesorería y someterlo para la aprobación de la asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto los artículos 14 (literal b) y en el numeral 5 del artículo 44 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.4.5 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

1.4.6. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002

5. Contra Emilce Liliana Muñoz Roa, identificada con cédula de ciudadanía 52.323.088, en calidad de exsecretaria de la JAC, período 2016 a 30 de octubre de 2021:

1.5.1. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008.

1.5.2. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”* y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario. Asimismo, se desatiende el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.5.3 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución 076 de 2019 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC-,

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Resolución. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 y artículo 90 estatutario; Asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.5.4 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

1.5.5 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

6. Contra Rodolfo Alape Yate, identificado con cédula de ciudadanía 19.079.804, en calidadde fiscal de la JAC periodo 2016–2020:

1.6.1. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008.

1.6.2. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar porque al interior de la organización comunal se diera cumplimiento de normas legales y estatutarias, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y el numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la organización comunal, en concordancia con el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.6.3 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar ante la asamblea general afiliados y la junta directiva, el informe fiscal correspondiente a los años 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y en el numeral 4 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, así como también el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

1.6.4 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de fiscal de la JAC, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

7. Contra Francisco Antonio Vásquez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.197.697 y Fredy Rodríguez Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.638, en calidad de conciliadores de la JAC periodo 2016-2020:

1.7.1. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008.

1.7.2 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

8. Contra Doris Dionisia Ospina Vera, identificada con cédula de ciudadanía 65.691.594 y Cecilia Torres Berdugo, identificada con cédula de ciudadanía 41.381.708, en calidad de delegadas a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad, período 2016-2020:

1.8.1. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

1.8.2. Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

9. Contra Doris Dionisia Ospina Vera, identificada con cédula de ciudadanía 65.691.594 y Cecilia Torres Berdugo, identificada con cédula de ciudadanía 41.381.708, en calidad de delegadas a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad, período 2016-2020:

1.9.1 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.

1.9.2 Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

i. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION:

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

a) Documentales

- Los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminares y el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 03 abril de 2020 aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC 2194-2020, folio 1
- Auto 50 del 18 de julio de 2022, el cual declaró abierto el periodo probatorio
- Las pruebas practicadas durante la etapa probatoria, visita administrativa realizada el 23 de marzo de 2023 al archivo de la SAC de la JAC Bahía Solano código 9005.
- Descargos presentados por la señora Liliana Muñoz Roa bajo radicado 2022110024182 28 de febrero del 2022.
- Alegatos presentados por la señora Liliana Muñoz Roa bajo radicado 20232110220852 del 2 de mayo de 2023.
- Los Estatutos de la organización comunal Auto 50 del 18 de julio de 2022

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 330**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

1. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**1. 1. Contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano, localidad 09 Fontibón, Código 9005, de la ciudad de Bogotá D.C, con Personería Jurídica No. 1698 de 05 de junio de 1978y Nit. 830061096-9**

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada, por medio de la representante legal fue notificada en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, así como tampoco presento alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 03 de abril de 2020 junto a sus anexos (33 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3837.

En lo que atañe al cargo **1.1.1**, consta en la formulación de cargos el reproche que se realiza al investigado *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2018 y 2019. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del párrafo del artículo 19 de los estatutos de la JAC. Asimismo, transgrede el artículo 28 y el párrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002 como también el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.*

Sobre este reproche, a efectos de establecer la presunta responsabilidad de la persona jurídica, corresponde a este despacho constatar si efectivamente la Junta de Acción Comunal Bahía Solano, cumplió con su deber de convocar a asambleas de afiliados, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 de los estatutos respecto de los periodos 2018 a 2019.

De otra parte, es pertinente señalar que mediante Auto 50 del 18 de julio de 2022, se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas *“Realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, código 9005 de la ciudad de Bogotá, D.C., con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3837 adelantado contra la organización comunal y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)”*. Es así que, en cumplimiento con lo ordenado en el mencionado auto, tal como consta a folio 67, se llevó a cabo visita administrativa al archivo de la SAC de las carpetas de la JAC Bahía Solano código 9005 el 23 de marzo de 2023, en la cual se evidenció un acta de asamblea de afiliados llevada a cabo el 21 de octubre de 2018.

A su vez, se procedió a revisar en la plataforma de la participación de la organización Comunal en la cual se evidenció un acta de asamblea del 27 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, frente a dicho reproche el artículo 19 estatutario señala:

“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió.

La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.

PARAGRAFO: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados” (subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, en primer lugar, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados debe realizarse por parte del presidente de la JAC, en calidad de representante legal. Si éste, hace caso omiso a dicho deber, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados, la debe realizar el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación, previo requerimiento al representante legal, y solo si no existen los dignatarios señalados anteriormente para que realizaran las respectivas convocatorias, puede convocar los afiliados a la organización comunal.

Por otro lado, en la plataforma de la participación administrada por el IDPAC se evidenció que mediante Auto de reconocimiento 523 del 25 de junio de 2016 la organización comunal contaba con todos los dignatarios y de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 19 estatutario, este señala varios requisitos para que se habilite la posibilidad de convocar por parte del 10% de los afiliados:

En ese sentido, la persona jurídica no incurrió en violación del régimen comunal al no realizar la convocatoria a Asambleas de forma continuada durante los periodos 2018 a 2019 conforme lo dispuesto en parágrafo del artículo 19 de los estatutos. Puesto que, según la disposición en mención, puede convocar el 10% de los afiliados cuando no haya a quien hacerle el requerimiento, pero como se mencionó anteriormente la JAC contaba con todos sus dignatarios los cuales debían realizar las respectivas convocatorias.

En consecuencia, este Despacho concluye que a la investigada no se le puede endilgar responsabilidad por la trasgresión del parágrafo del artículo 19 de los estatutos y artículo 28 de la Ley 743 de 2002, así como tampoco por violación del literal b) del artículo 24 y parágrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002, puesto que la JAC contaba con todos sus dignatarios para cumplir con dicha función. Por consiguiente, se procederá a exonerar de responsabilidad a la persona jurídica.

1.2. Contra Henry Pinilla Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.469, en calidad de expresidente de la JAC, período 2016-2020:

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigado, fue notificado en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, así como tampoco presento alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 03 de abril de 2020 junto a sus anexos (33 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3837.

Frente al cargo **1.2.1.** que señala como presunta conducta atribuible al investigado *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la representación legal de la organización comunal frente al llamado realizado por la entidad de inspección, vigilancia y control, con lo que se obstruyó el ejercicio que adelanta esta entidad, los días 18 de diciembre de 2019 y 09 de enero de 2020, incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 42 (numeral 1) y 90 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, se inobservó el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008”.*

Respecto a la diligencia programada para el día 18 de diciembre de 2019, en el acta de diligencia preliminar (folio 18) en el acápite de “AUSENTES” se observa que el investigado no compareció, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia, se procedió a revisar el material probatorio que obra en el expediente 3837, evidenciando a folio 20 que reposa el recibido de la citación (11/12/2019) a la mencionada diligencia, llegado el día y hora el investigado no compareció a la diligencia. Frente al particular este Despacho encontró probado que el señor Pinilla Rojas, incumplió con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 42 estatutario que señala ejercer la representación legal de la junta, así como el artículo 90 estatutario que señala: *“(…) la entidad podrá exigir recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios”*, asimismo incumplió el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que indica *Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.* En consecuencia se procede a imponer sanción por dicho incumplimiento.

Ahora bien, con relación a la diligencia programada para el 9 de enero de 2020, del material probatorio se observó que, en el acta de diligencia preliminar llevada a cabo el 9 de enero de 2020, (folio 15) en el acápite de “AUSENTES” señala que el investigado Henry Pinilla Rojas no compareció a la diligencia, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia. Revisado el expediente OJ 3837, no se halló prueba alguna que demostrara que al investigado se le enviara la citación para que asistiera a la diligencia el 9 de enero de 2020 y pese a recibirla, el investigado hiciera caso omiso a asistir.

Es decir que, si bien en el acta de la diligencia en mención se indicó que el investigado no asistió, del análisis probatorio no se evidencia el soporte documental pertinente que permita concluir que, en efecto, se citó en debida forma y que él omitiera su deber de acatar la convocatoria.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, este despacho no encuentra que el investigado trasgrediera el numeral 1 del artículo 42 estatutario, artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002, al configurarse una duda respecto a si el investigado cometió o no la conducta, situación que lo exime de responsabilidad en aplicación al *principio in dubio pro administrado*, como garantía del debido proceso del investigado. Razón por la cual, se procede a exonerar de responsabilidad y archivar el cargo formulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho encuentra que el investigado trasgredió parcialmente lo estipulado en el numeral 1 del artículo 42 estatutario que señala ejercer la representación legal de la junta, así como el artículo 90 estatutario que señala: *“revisión y control de las actuaciones de la Junta”*; asimismo incumplió el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que indica *Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia*. En consecuencia se procede a imponer sanción parcial respecto del cargo **1.2.1**.

En lo que concierne al cargo consignado en el numeral **1.2.2** del presente acto y que se le imputa al investigado *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC-“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario. Asimismo, se desatiende el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*: para resolver la situación es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...].”

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017 el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR el término establecido para entrega de la información solicitada en la**

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Resolución 136 de 2017 "Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica". En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017." trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede ahora a establecer si el ciudadano Henry Pinilla Rojas incurrió en la omisión imputada, concluyendo que tras la revisión de los documentos que obran en el expediente OJ-3837, y en la plataforma de la participación administrada por el IDPAC no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía al investigado en calidad de expresidente de la organización comunal.

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que el investigado no entregó la documentación requerida en los actos administrativos previamente citados, con lo que, a su vez, incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable al señor Henry Pinilla Rojas del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, que señala: "Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia", el artículo 90 estatutario que señala: "(...) la entidad podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios (...), así como, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, puesto que el investigado debía conocer los estatutos, reglamentos, resoluciones y demás de la organización.

Al respecto, es necesario indicar que si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que el investigado entregara los documentos de la organización comunal hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de presidente de la JAC, esto es, en el año 2020. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal del Distrito Capital. En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2020, por ende, se procede a imponer sanción respecto del cargo.

En lo que respecta al cargo transcrito en el numeral 1.2.3. del presente acto que señala: "Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por usurpación de funciones que por disposición del numeral 1 del artículo 44 de los estatutos, corresponden al tesorero de la organización comunal. Lo anterior, para los periodos 2018 y 2019,

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y 42 de los estatutos de la JAC, en armonía el literal b) artículo 24 de la Ley 743 de 2002.”

Consta en el informe preliminar de fecha 3 de abril de 2020 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, lo siguiente: “(...) La secretaria de la junta informó que es el presidente quien administra los recursos de la junta, lo que conlleva a una presunta extralimitación de funciones del cargo de tesorería por parte del presidente Henry Pinilla Rojas”.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 50 de 2022, el cual declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas “Realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, código 9005 de la ciudad de Bogotá, D.C., los cuales reposan en la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad ubicada en la Avenida Calle 22 # 68 C – 51 de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3837 adelantado contra la organización comunal y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)”. Para lo cual, este despacho, en cumplimiento del mencionado Auto, el 23 de marzo de 2023 tal como consta en acta (folio 57) procedió a realizar la visita administrativa en la cual no se evidenció ningún documento relacionado con que el presidente asumiera la responsabilidad de manejo de dineros y bienes de la junta.

Así las cosas, frente a dicho reproche, se procedió a realizar el análisis del material probatorio que reposa en el expediente OJ 3837, y no se encontraron documentos que demuestren que el señor Pinilla Rojas asumiera la responsabilidad, cuidado y manejo de dineros y bienes de la junta, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el informe de Inspección, Vigilancia y Control del 3 de abril de 2020 respecto de las diligencias adelantadas frente a la JAC Bahía Solano aparece relacionado lo que se transcribe en el cargo formulado, no consta en los soportes de dicho documento, elementos necesarios que permitan a esta entidad concluir que, en efecto, se realizaron acciones por parte del representante legal que eran de competencia del tesorero.

En consecuencia, dado el principio de in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de los investigados, se archivará el cargo a favor del expresidente. Al respecto, es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009, mencionó la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, así:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019, precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo.”

A la luz de lo anterior, al existir duda frente a la comisión o no de la conducta, en tanto no se aprecia material probatorio que permita inferir que él investigado asumiera la responsabilidad, cuidado y manejo de dineros y bienes de la organización comunal y por tal razón trasgrediera el numeral 1 del artículo 44, literal b) del artículo 14 de los estatutos, y literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, en virtud de los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro administrado*, se debe resolver a favor del investigado y, en consecuencia, se procederá a archivar el cargo al señor Pinilla Rojas respecto a la conducta en mención.

En lo que atañe al cargo **1.2.4**, *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal E) y L) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.”*

Frente a estos cargos consta en el informe preliminar de fecha 3 de abril de 2020 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, lo siguiente: *“(...) no elaborar los presupuestos”*

Adicionalmente, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 50 del 18 de julio de 2022, tal como consta a folio 57, 23 de marzo de 2023 se realizó visita administrativa al archivo de la SAC, puntualmente, a la carpeta de la JAC Bahía Solano, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados.

Al respecto, es necesario señalar que el señor Pinilla Rojas, pese a ser notificado en debida forma del Auto 116 de 2021, así como del Auto 50 de 2022 que decretó abierto el periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas y finalmente del Auto 11 de 2023 que corrió traslado de alegatos de conclusión, no presentó descargos ni aportó pruebas con la finalidad de desvirtuar los cargos

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

formulados, es decir la actuación del investigado dentro del proceso administrativo fue pasiva y desinteresada.

Sea importante mencionar que la elaboración de la hoja de ruta contable de la organización comunal es un deber que tenía el investigado como miembro de la Junta Directiva de la organización comunal, pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de los Estatutos de la JAC, no hay función específica relacionada con la elaboración del presupuesto a cargo del presidente de la JAC.

Cabe mencionar que si bien la imputación hecha en el Auto 116 de 2021, comprende dos omisiones reprochables: 1-) la elaboración del presupuesto de ingresos, gastos en inversiones de la organización, 2-) su aprobación de la asamblea general.

Sobre el particular es esencial definir lo transcrito en el literal L del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano que consagra como función de la junta directiva:

“Elaborar el presupuesto de gastos e inversiones de la Junta para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social.”

Esta disposición está en armonía con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002:

“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.”

Por otro lado, con la finalidad de contar con suficientes elementos probatorios, se procedió a revisar en la plataforma de la participación, en la cual no se evidenció que los miembros de la junta directiva hayan elaborado el presupuesto de gastos e inversiones, así como el plan de trabajo de la junta para los periodos 2018 y 2019.

De lo anterior, se precisa que, es deber de la junta directiva elaborar el presupuesto para cada año y luego, ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe, es decir, que para que el presupuesto se entienda elaborado se requiere la realización de reunión de la junta directiva convocada conforme a los estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella.

No obstante, al verificar los documentos que obran en el expediente OJ 3837, se constató que no reposa un documento que evidencie que los miembros de la junta directiva se hayan reunido y

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

aprobaran con el quorum valido el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodos 2018 a 2019, función propia del órgano directivo.

Así las cosas, la imputación formulada al investigado en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto IDPAC 116 de 2021, resulta probada, pues el señor Henry Pinilla Rojas, transgredió lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario que indica elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la junta para un periodo anual y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, que señala todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, así como el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que indica “Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”. En consecuencia se procederá a la imposición de la sanción respecto al cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 a 2019.

En cuanto a la presunta omisión, de elaborar el plan de trabajo de la organización comunal, señalando como norma presuntamente vulnerada el literal E) del artículo 38 estatutario y literales c y, e) del artículo 43 de la ley 743 de 2002, vigencias 2018 y 2019.

Al respecto, encuentra el Despacho que la normatividad invocada como presuntamente vulnerada, no tiene nexo de causalidad entre lo propuesto en el cargo, esto es, que la investigada no elaboró el plan de trabajo de la organización, toda vez que, se está señalando que con dicho comportamiento se vulnera lo dispuesto en el literal E del artículo 38 de los estatutos de la JAC, pero dicho artículo señala:

“Ejecutar el programa de trabajo presentado para el periodo correspondiente”.

En ese sentido, para este caso, el cargo formulado no es acorde a la norma presuntamente vulnerada. De ese modo, nos encontramos en un escenario de imprecisión de las normas en que se fundamenta el cargo formulado al investigado Henry Pinilla Tojas, en el Auto 116 del 2021; situación que podría quebrantar las garantías del debido proceso del investigado, en especial su derecho a la defensa y contradicción, circunstancia que impide endilgar responsabilidad al expresidente de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor del investigado y, en consecuencia, se procederá a exonerar al señor Henry Pinilla Tojas respecto a la conducta en mención.

En virtud, de lo señalado anteriormente este despacho procede a declarar responsable al señor Henry Pinilla Tojas por el cargo 1.2.4 formulado en Auto 116 de 2021.

**IDPAC****BOGOTÁ****RESOLUCIÓN N° 330**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Por ultimo respecto del cargo **1.2.5.** el cual se lee: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de presidente de JAC, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos, los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.*

Frente a dichos incumplimientos relacionados con la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, el informe de IVC elaborado por la SAC el 03 de abril de 2019 señala *“(…) copias de las actas de asamblea periodo 2017, 2018, y 2019” Folio 4.*

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 50 de 2022, el cual declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas *“Realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, código 9005 de la ciudad de Bogotá, D.C., con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3837 adelantado contra la organización comunal y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)”.* Para lo cual este despacho, en cumplimiento del mencionado Auto, el 23 de marzo de 2023 tal como consta en acta (folio 57) procedió a realizar la visita administrativa en la cual se evidenció las siguientes actas:

- *Acta de asamblea de afiliados No 05 del 21 de octubre de 2018, la cual no contó con quorum y en la misma en el orden del día esta informe del presidente.*
- *Acta de asamblea del 27 de mayo de 2019, la cual no contó con quorum*

Por último, se procedió a revisar en la plataforma de la participación *“actas”*, en la cual se evidenció las mismas actas de asamblea de afiliados señaladas anteriormente.

Así las cosas, constatadas y analizadas las pruebas y evidencias con las que cuenta el expediente OJ 3837, estas dan cuenta que en efecto el señor Pinilla Rojas, incumplió parcialmente el deber legal y estatutario al no convocar a asambleas general de afiliados en los periodos 2018 y 2019, con dicha omisión transgredió lo estipulado en el numeral 5 del artículo 42 estatutario que señala *convocar a reunión de junta directiva y asambleas*, asimismo trasgredió artículo 19 que indica: *“La convocatoria será ordenada por el presidente (...)”* y el artículo 23 de los estatutos que señala: *“La asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo, último domingo del mes de julio, último domingo del mes de noviembre (...)”.* Así como lo consagrado el literal b) del artículo 24 y lo estipulado en artículo 28 de la Ley 743 de 2002 que indica *Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año.* En consecuencia, se procede a imponer sanción parcial frente a la omisión del año 2019, por cuanto, en lo que atañe a la vigencia 2018, se configuro lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

1.3. Contra Joiver Enrique Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 85.473.371, en calidad de exvicepresidente de la JAC, período 2016-2020:

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, no presentó alegatos de conclusión

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 03 de abril de 2020 junto a sus anexos (33 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3837.

En lo que concierne al cargo consignado en el numeral **1.3.1** del presente acto y que se le imputa a la investigada: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizados por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008”*.

Frente a dicha imputación dentro del material probatorio que obra en el expediente OJ 3837 encontramos lo siguiente; respecto a las diligencias preliminares programadas para los días 18 de diciembre de 2019, (folio 18); 09 de enero de 2020 (folio 15); 24 de enero de 2020 (folio 13) y 30 de enero de 2020 (folio 5), en todas las actas en el acápite de “AUSENTES” señala que el investigado Joiver Enrique Vargas Martínez no compareció a las diligencias, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia. Revisado el expediente OJ 3837, no se halló prueba alguna que demostrara que al investigado se le enviara las citaciones para que asistiera a las diligencias señaladas anteriormente y pese a recibirlas, el investigado hiciera caso omiso a asistir.

Es decir que, si bien en las actas de la diligencia en mención se indicó que el investigado no asistió, del análisis probatorio no se evidencia el soporte documental pertinente que permita concluir que, en efecto, se citó en debida forma y que él omitiera su deber de acatar la convocatoria.

Así las cosas, este despacho no encuentra que el investigado trasgrediera el artículo 90 de los estatutos de la JAC, el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002, y artículo 7 del Decreto 890 de 2008, al configurarse una duda respecto a si el investigado cometió o no la conducta, situación que lo exime de responsabilidad en aplicación al *principio in dubio pro administrado*, como garantía del debido proceso del investigado. Razón por la cual, se procede a exonerar de responsabilidad y archivar el cargo formulado.

En lo que atañe al cargo **1.3.2**, el cual indica *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva*

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal E) y L) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002.”.

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en el cargo **1.2.4**, en lo que tiene que ver con *por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización* y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta, por no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones en los periodos 2018 y 2019.

Se precisa que, es deber de la junta directiva elaborar el presupuesto para cada año y luego, ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe, es decir que para que el presupuesto se entienda elaborado se requiere la realización de reunión de la junta directiva convocada conforme a los estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella.

No obstante, al verificar los documentos que obran en el expediente OJ 3837, se constató que no reposa un documento que evidencie que los miembros de la junta directiva se hayan reunido y aprobaran con el quorum valido el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodos 2018 a 2019, función propia del órgano directivo.

Así las cosas, la imputación formulada al investigado en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto IDPAC 116 de 2021, resulta probada, pues el señor Vargas Martínez, transgredió lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario que indica elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la junta para un periodo anual y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, que señala todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, así como el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que indica “Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”. En consecuencia se procederá a la imposición de la sanción respecto al cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 a 2019.

En cuanto a la presunta omisión, de elaborar el plan de trabajo de la organización comunal, señalando como norma presuntamente vulnerada el literal E) del artículo 38 estatutario y literales c y, e) del artículo 43 de la ley 743 de 2002, vigencias 2018 y 2019.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto, encuentra el Despacho que la normatividad invocada como presuntamente vulnerada, no tiene nexos de causalidad entre lo propuesto en el cargo, esto es, que la investigada no elaboró el plan de trabajo de la organización, toda vez que, se está señalando que con dicho comportamiento se vulnera lo dispuesto en el literal E del artículo 38 de los estatutos de la JAC, pero dicho artículo señala:

“Ejecutar el programa de trabajo presentado para el periodo correspondiente”.

En ese sentido, para este caso, el cargo formulado no es acorde a la norma presuntamente vulnerada. De ese modo, nos encontramos en un escenario de imprecisión de las normas en que se fundamenta el cargo formulado al investigado Vargas Martínez, en el Auto 116 del 2021; situación que podría quebrantar las garantías del debido proceso del investigado, en especial su derecho a la defensa y contradicción, circunstancia que impide endilgar responsabilidad al expresidente de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor del investigado y, en consecuencia, se procederá a exonerar al señor Vargas Martínez respecto a la conducta en mención.

En virtud, de lo señalado anteriormente este despacho procede a declarar responsable al señor Vargas Martínez por el cargo **1.3.2** formulado en Auto 116 de 2021.

En cuanto al cargo **1.3.3**, formulado por *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no ejercer la coordinación de las comisiones de trabajo durante los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos de la JAC. Así mismo quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.* En el informe de IVC elaborado por la SAC el 3 de abril de 2020 (folio 4), señala: *allegar informe de vicepresidente 2017, 2018 y 2019 aprobado en asamblea”.*

Por otro lado, se procedió a revisar en la plataforma de la participación en la cual se evidenció en el Auto No. 523 de 2017, el reconocimiento del coordinador Secretaría Ejecutiva de Obras Públicas, Vías y Transporte.

Ahora bien, dicho lo anterior, al realizar el análisis sobre la presunta comisión de la conducta reprochable, se observó que al señor Vargas en calidad de exvicepresidente se le está endilgando el cargo por presuntamente no coordinar las actividades de trabajo, lo que quiere decir que los coordinadores de cada comisión debían elaborar y presentar su plan de trabajo, y una vez se cuente con el mismo, el vicepresidente debía coordinar y hacer seguimiento a dichas actividades para que se lleven a cabo. No obstante, dentro del material que obra en el expediente OJ 3837 no se pudo establecer cuáles fueron los planes y programas de trabajo que presentaron las comisiones, las cuales debían ser coordinadas por el exvicepresidente.

Es decir, no es posible concluir si existían dichos planes de trabajo y si el exvicepresidente pese a que los conocía no realizó la debida coordinación. Dado que el verbo *“coordinar”* refiere a *“Dirigir y*

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

concertar varios elementos”, si dichos elementos, en este caso las Comisiones, no existen, es materialmente imposible coordinarlas.

Así las cosas y en garantía del debido proceso que ostenta el investigado este despacho mal haría en reprochar una conducta que dentro de proceso administrativo sancionatorio no se pudo demostrar, por cuanto no fue posible concluir que el investigado trasgredió el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos, puesto que dentro del expediente no reposa el plan de trabajo de las respectivas comisiones, así como tampoco se evidenció en las actas de asamblea de afiliados que dicho órgano aprobara el plan de trabajo de las comisiones o se le designara la labor de coordinar ciertas actividades al señor Vargas y este hiciera caso omiso.

Razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo formulado. **1.3.3** en aplicación al principio *in dubio pro administrado* previamente relacionado.

Por ultimo frente al cargo, **1.3.4**, que señala: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*.

Para resolver dicha imputación es de señalar que en cumplimiento del Auto 50 de 2022, el cual declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas *“Realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, código 9005 de la ciudad de Bogotá, D.C., con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3837 adelantado contra la organización comunal y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)”*. Para lo cual este despacho, en cumplimiento del mencionado Auto, el 23 de marzo de 2023 tal como consta en acta (folio 57) procedió a realizar la visita administrativa en la cual se evidenció dos actas de asamblea de afiliados llevadas a cabo el 21 de octubre de 2018 y 27 de mayo de 2019.

A su vez, se procedió a revisar en la plataforma de la participación de la organización Comunal, en la cual se evidenció las mismas actas de asamblea que reposas en la carpeta de la SAC de la JAC Bahía Solano.

En consecuencia, es dable indicar que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3837, la información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación administrada por el IDPAC, no logró este despacho establecer que el investigado diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 estatutario que señala:

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

- *“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, **lo requerirán por escrito el resto de la directiva** o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió. La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.*

PARAGRAFO: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados” (subrayas fuera del texto)

Es decir, en primer lugar, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados debe realizarse por parte del presidente de la JAC, en calidad de representante legal. Si éste, hace caso omiso a dicho deber, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados, **la debe realizar el resto de la directiva** o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación, **previo requerimiento al representante legal.**

Por lo anterior, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida **por parte de la junta directiva** de requerir al presidente para que realice la convocatoria a Asamblea de afiliados en la periodicidad estipulada en los estatutos en los periodos 2018 a 2019. En consecuencia, el reproche realizado al señor Joiver Enrique Vargas Martínez en el Auto 116 de 2021 resulta probado, puesto que el investigado quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 y 23 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 y artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Contra Cristian Sebastián Bernal Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.027.825, en calidad de extesorero de la JAC, período 2016 a 2020:

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, no presentó alegatos de conclusión

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 03 de abril de 2020 junto a sus anexos (33 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3837.

En cuanto al cargo **1.4.1**, formulado por: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad,*

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008”.

Frente a dicha imputación dentro del material probatorio que obra en el expediente OJ 3837 encontramos lo siguiente; respecto a las diligencias preliminares programadas para los días 18 de diciembre de 2019, (folio 18); 09 de enero de 2020 (folio 15); 24 de enero de 2020 (folio 13 en todas las actas en el acápite de “AUSENTES” señala que el investigado Cristian Sebastián Bernal Moreno no compareció a las diligencias, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia. En cuanto a la citación del 30 de enero de 2020 (folio 5), en dicha acta, no señala si el investigado compareció o no a la diligencia. Revisado el expediente OJ 3837, no se halló prueba alguna que demostrara que el investigado se le enviaran las citaciones para que asistiera a las diligencias referidas anteriormente y pese a recibirlas, el investigado hiciera caso omiso a asistir.

Es decir que, si bien en el acta del 18 de diciembre de 2019 señala que el investigado no asistió, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia, y en el acta del 30 de enero de 2020 la misma no señala si el investigado compareció o no a la diligencia, del análisis probatorio no se evidencia el soporte documental pertinente que permita concluir que, en efecto, se citó en debida forma y que el señor Bernal Moreno omitiera su deber de acatar la convocatoria.

Así las cosas, este despacho no encuentra que el investigado trasgrediera el artículo 90 de los estatutos de la JAC, el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002, y artículo 7 del Decreto 890 de 2008, al configurarse una duda respecto a si el investigado cometió o no la conducta, situación que lo exime de responsabilidad en aplicación al *principio in dubio pro administrado*, como garantía del debido proceso del investigado. Razón por la cual, se procede a exonerar de responsabilidad y archivar el cargo formulado.

En lo que respecta al cargo **1.4.2.** en el que se reprocha al investigado la presunta omisión de deberes a su cargo porque: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario. Asimismo, se desatiende el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, para resolver la situación es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:*

“Artículo Primero: *Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas*

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...].”

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017**

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 330**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”*

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017 el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”* trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede ahora a establecer si el ciudadano Bernal Moreno incurrió en la omisión imputada, concluyendo que tras la revisión de los documentos que obran en el expediente OJ-3837, y en la plataforma de la participación administrada por el IDPAC no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía al investigado en calidad de expresidente de la organización comunal.

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que el investigado no entregó la documentación requerida en los actos administrativos previamente citados, con lo que, a su vez, incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable al señor Sebastián Bernal Moreno del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, que señala: *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia”*, el artículo 90 estatutario que señala: *“(…) la entidad podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios (...)*, así como, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, puesto que el investigado debía conocer los estatutos, reglamentos, resoluciones y demás de la organización.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto, es necesario indicar que si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que el investigado entregara los documentos de la organización comunal hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de presidente de la JAC, esto es, en el año 2020. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal del Distrito Capital. En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2020, por ende, se procede a imponer sanción respecto del cargo.

En lo que atañe al cargo **1.4.3.** *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no asumir la responsabilidad del cuidado y manejo de los dineros y bienes de la organización comunal para los años 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y 44 (numeral 1) de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, se transgrediría el literal b) artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*

Para resolver dicha imputación es de señalar que en cumplimiento del Auto 50 de 2022, el cual declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas *“Realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, código 9005 de la ciudad de Bogotá, D.C., con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3837 adelantado contra la organización comunal y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)”*. Para lo cual este despacho, en cumplimiento del mencionado Auto del 23 de marzo de 2023 tal como consta en acta (folio 57) procedió a realizar la visita administrativa en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente para desvirtuar los cargos formulados.

Por otro lado, dentro de los documentos que obran en el expediente 3837, y tras la revisión del acervo probatorio, teniendo claras las obligaciones a cargo del investigado, se evidenció que no existe soporte que permita inferir que el ciudadano Sebastián Bernal no asumiera la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta de Acción Comunal.

Adicionalmente, se precisa que dentro del proceso de IVC no se estableció concretamente cuales fueron esos dineros y bienes de la JAC que el investigado no asumió esa responsabilidad durante el tiempo que estuvo como tesorero y que con dicha omisión trasgrediera el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos y el literal b) artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En consecuencia al no existir prueba sumaria del incumplimiento de la función en mención se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado por el cargo formulado.

Frente al cargo **1.4.4.** que señala como presunta conducta atribuible al investigado *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no rendir el informe de movimientos de tesorería y someterlo para la aprobación de la asamblea general de afiliados para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto los artículos 14 (literal*

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

b) y en el numeral 5 del artículo 44 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, quebrantaría el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Se indica en el informe de IVC elaborado por la SAC del 03 de abril de 2020 (folio 4) señala: “(no se evidencia la presentación de informes de tesorería ante la asamblea general de afiliados 2017, 2018 y 2019”.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 50 de 2022, el cual declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas “Realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, código 9005 de la ciudad de Bogotá, D.C., con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3837 adelantado contra la organización comunal y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)”. Para lo cual este despacho, en cumplimiento del mencionado Auto, el 23 de marzo de 2023 tal como consta en acta (folio 57) procedió a realizar la visita administrativa en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente para desvirtuar los cargos formulados.

Ahora bien, respecto a la conducta imputada al investigado, se encuentra que esta es de ejecución instantánea, pues la rendición de los informes debe hacerse tanto en asambleas como en reuniones de junta directiva en las fechas específicas de conformidad con lo establecido en los estatutos de la organización comunal. En tal sentido, se procedió a revisar el material probatorio en la cual se evidenció que en periodo 2018 se realizó una asamblea de afiliados, la cual se llevó a cabo el 21 de octubre de 2018 y la misma no contó con quorum valido para sesionar; y en el periodo 2019 se realizó una asamblea de afiliados, la cual se llevó a cabo el 27 de mayo de 2019 y la misma no contó con quorum valido para sesionar, así como tampoco se evidenció que en el orden del día se programara la rendición de informes de tesorería y que el investigado se hubiese negado a su presentación, para los mismos periodos no hay evidencia de que se haya convocado a reunión de junta directiva, por lo tanto, por sustracción de materia, se libera de responsabilidad del cargo formulado al señor Bernal Moreno.

No obstante a lo anterior, en la plataforma de la participación en “actas” reposa acta de asamblea de afiliados de fecha 21 de marzo de 2020 en la cual se evidenció que se aprobó el informe de tesorería del 1 enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

En tales circunstancias, no evidencia este Despacho que el investigado trasgrediera lo estipulado en el literal b) del artículo 14, y numeral 5 de artículo 44 de los estatutos de la JAC, el cual indica: “Rendir mínimo en casa asamblea General Ordinaria de Afiliados y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe de movimiento de tesorería (...), así como tampoco el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. En razón a lo anterior, se procede a exonerar al investigado del el cargo formulado en Auto IDPAC 116 de 2021.

En lo que respecta al cargo **1.4.5.** en el que se reprocha al investigado la presunta omisión de deberes a su cargo por: “Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002”

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en el cargo **1.2.4**, en lo que tiene que ver con *por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización* y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta, por no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones en los periodos 2018 y 2019.

Se precisa que, es deber de la junta directiva elaborar el presupuesto para cada año y luego, ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe, es decir que para que el presupuesto se entienda elaborado se requiere la realización de reunión de la junta directiva convocada conforme a los estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella.

No obstante, al verificar los documentos que obran en el expediente OJ 3837, se constató que no reposa un documento que evidencie que los miembros de la junta directiva se hayan reunido y aprobaran con el quorum valido el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodos 2018 a 2019, función propia del órgano directivo.

Así las cosas, la imputación formulada al investigado en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto IDPAC 116 de 2021, resulta probada, pues el señor Bernal Moreno, transgredió lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario que indica elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la junta para un periodo anual y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, que señala todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, así como el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que indica “Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”. En consecuencia se procederá a la imposición de la sanción respecto al cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 a 2019.

En cuanto a la presunta omisión, de elaborar el plan de trabajo de la organización comunal, señalando como norma presuntamente vulnerada el literal E) del artículo 38 estatutario y literales c y, e) del artículo 43 de la ley 743 de 2002, vigencias 2018 y 2019.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto, encuentra el Despacho que la normatividad invocada como presuntamente vulnerada, no tiene nexos de causalidad entre lo propuesto en el cargo, esto es, que la investigada no elaboró el plan de trabajo de la organización, toda vez que, se está señalando que con dicho comportamiento se vulnera lo dispuesto en el literal E del artículo 38 de los estatutos de la JAC, pero dicho artículo señala:

“Ejecutar el programa de trabajo presentado para el periodo correspondiente”.

En ese sentido, para este caso, el cargo formulado no es acorde a la norma presuntamente vulnerada. De ese modo, nos encontramos en un escenario de imprecisión de las normas en que se fundamenta el cargo formulado al investigado Bernal Moreno, en el Auto 116 del 2021; situación que podría quebrantar las garantías del debido proceso del investigado, en especial su derecho a la defensa y contradicción, circunstancia que impide endilgar responsabilidad al extesorero de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor del investigado y, en consecuencia, se procederá a exonerar al señor Bernal Moreno respecto a la conducta en mención.

En virtud, de lo señalado anteriormente este despacho procede a declarar responsable al señor Bernal Moreno por el cargo **1.4.4** formulado en Auto 116 de 2021.

Finalmente frente al cargo **1.4.5** que señala *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del ex vicepresidente de la JAC en el cargo **1.3.4**, en lo que tiene que ver con *no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados* y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta imputada.

En consecuencia, es dable indicar que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3837, la información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación administrada por el IDPAC, no logró este despacho establecer que el investigado diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 estatutario que señala:

- *“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, **lo requerirán por escrito el resto de la directiva** o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el*

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió. La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.

PARAGRAFO: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados” (subrayas fuera del texto)

Es decir, en primer lugar, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados debe realizarse por parte del presidente de la JAC, en calidad de representante legal. Si éste, hace caso omiso a dicho deber, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados, **la debe realizar el resto de la directiva** o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación, **previo requerimiento al representante legal.**

Por lo anterior, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida **por parte de la junta directiva** de requerir al presidente para que realice la convocatoria a Asamblea de afiliados en la periodicidad estipulada en los estatutos en los periodos 2018 a 2019. En consecuencia, el reproche realizado al señor Cristian Sebastián Bernal Moreno en el Auto 116 de 2021 resulta probado, puesto que el investigado quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 y 23 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 y artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Contra Emilce Liliana Muñoz Roa, identificada con cédula de ciudadanía 52.323.088, en calidad de exsecretaria de la JAC, período 2016 a 30 de octubre de 2021:

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada presentó descargos bajo radicado 2022110024182 28 de febrero del 2022, presento alegatos de conclusión bajo radicado 20232110220852 del 2 de mayo de 2023 aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a la dignataria: el informe de IVC elaborado por la SAC del 03 de abril de 2020 junto a sus anexos (33 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3837.

En cuanto al cargo **1.5.1**, formulado por: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008 ”.*

En cuanto a dicho reproche en los descargos (expediente virtual) la investigada señala:

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Doy a conocer que el día 18 de diciembre me encontraba en el grado universitario de mi hijo mayor, por lo tanto, no pude asistir a la citación enviada. El 30 de enero del 2020 no asistí porque días anteriores me comuniqué con ustedes para asistir días antes y me citaron para el día 09 de enero a las 3:00 P.M. en la sede B del IDEPAC, fui atendida por la doctora PAULA PARRA y el doctor ANDRÉS RUIZ.

Este mismo día me asignaron unos compromisos y plan de acciones correctivas que debía entregar por tarde para el día 24 de ENERO DEL 2020 A LAS 9:30 A.M. en la SEDE B IDEPAC. Para lo cual se cumplió con los compromisos establecidos para el día y la fecha indicada.

Respecto con lo manifestado por la investigada en los descargos se pudo constatar que en efecto el 9 de enero de 2020 (folio 15) la señora Emilce compareció a diligencia preliminar y se establecieron unos compromisos y plan de acciones correctivas para el 24 de enero de 2020, en la cual llegada la fecha establecida la investigada comparece, pero en el desarrollo de la diligencia no señala si la investigada cumplió o no con las acciones correctivas, finalmente en acta de diligencia preliminar del 30 de enero de 2020 se evidenció que allegaron algunos documentos establecidos en el plan de acciones correctivas del 9 de enero de 2020.

Frente a dicha imputación dentro del material probatorio que obra en el expediente OJ 3837 encontramos lo siguiente; respecto a la diligencia preliminar programada para el día 18 de diciembre de 2019, (folio 18) en el acápite de "AUSENTES" señala que la investigada Emilce Liliana Muñoz no compareció a las diligencias, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia, respecto de la diligencia programada para el 30 de enero de 2020 (folio 5), en dicha acta, no señala si la investigada compareció o no a la diligencia. Revisado el expediente OJ 3837, no se halló prueba alguna que demostrara que a la investigada se le enviara las citaciones para que asistiera a las diligencias referidas anteriormente y pese a recibirlas, la investigada hiciera caso omiso a asistir.

Es decir que, si bien en el acta del 18 de diciembre de 2019 señala que la investigada no asistió, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia, y en el acta del 30 de enero de 2020 la misma no señala si la investigada compareció o no a la diligencia, del análisis probatorio no se evidencia el soporte documental pertinente que permita concluir que, en efecto, se citó en debida forma y que la señora Emilce Liliana omitiera su deber de acatar la convocatoria.

Así las cosas, este despacho no encuentra que la investigada trasgrediera el artículo 90 de los estatutos de la JAC, el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002, y artículo 7 del Decreto 890 de 2008, al configurarse una duda respecto a si la investigada cometió o no la conducta, situación que la exime de responsabilidad en aplicación al *principio in dubio pro administrado*, como garantía del debido proceso de la investigada. Razón por la cual, se procede a exonerar de responsabilidad y archivar el cargo formulado.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

En lo que atañe al cargo 1.5.2. del presente acto y que se le reprocha a la investigada *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no hacer entrega de la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC- “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica” y modificada mediante Resolución 136 de 2017, para los periodos 2018 y 2019, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y 90 estatutario. Asimismo, se desatiende el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*.

Para resolver la situación es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: *Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.*

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: *Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]*

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

1. *Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.*
2. *Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.*
3. *Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017*
4. *Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.*
5. *Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.*
6. *Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).*

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

7. *Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.*
8. *Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.*
9. *Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).*
10. *CD con información grabada.”*

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera permanente dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto: **“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.**

Parágrafo: *La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”*

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017 el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”** trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debe ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Con base en lo anterior, se procede ahora a establecer si la ciudadana Emilce Liliana Muñoz incurrió en la omisión imputada, concluyendo que tras la revisión de los documentos que obran en el expediente OJ-3837, y en la plataforma de la participación administrada por el IDPAC no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía a la investigada en calidad de exsecretaria de la organización comunal.

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que la investigada no entregó la documentación requerida en los actos administrativos previamente citados, con lo que, a su vez, incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable al señor Emilce Liliana Muñoz del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, que señala: *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia”*, el artículo 90 estatutario que señala: *“(…) la entidad podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios (...)*, así como, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, puesto que el investigado debía conocer los estatutos, reglamentos, resoluciones y demás de la organización.

Al respecto, es necesario indicar que si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que la investigada entregara los documentos de la organización comunal hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de presidente de la JAC, esto es, en el año 2020. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal del Distrito Capital. En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2020, por ende, se procede a imponer sanción respecto del cargo.

Referente al cargo **1.5.3** que señala: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por la no presentación a 31 de mayo de 2019 de lo requerido en la Resolución 076 de 2019 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC-, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Resolución. En el mismo sentido, quebrantaría el literal b) del artículo 14 y artículo 90 estatutario; Asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*

Respecto al cargo reprochado por la no presentación a 31 de mayo de 2019 **“el último reporte de afiliados activos en la organización comunal a la que pertenece”**, el cual estaba establecido en la Resolución 076 de 2019. Frente a dicha imputación, se evidenció en la plataforma de la participación administrada por el IDPAC, en “Afiliados” que mediante radicado 2020ER4021 6 de junio de 2020 se registró el libro de afiliados, señalando que la JAC cuenta con 215 afiliados, esto en cumplimiento de Resolución 076 de 2019.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, este despacho encuentra que la investigada dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 076 de 2019. Razón por la cual se procede a exonerar de responsabilidad frente al cargo formulado en el Auto 116 de 2021. Al existir la trasgresión de artículo 1 de la Resolución 076 de 2019, literal b) del artículo 14 y artículo 90 estatutario Asimismo, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Y por ende se archiva el cargo **1.5.3**

En consecuencia, dicho lo anterior, se procede archivar el cargo **1.5.3**, formulado en auto 116 de 2021.

En cuanto al cargo **1.5.4**, formulado por *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002”*.

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en el cargo **1.2.4**, en lo que tiene que ver con *no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización* y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta, por no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones en los periodos 2018 y 2019.

Se precisa que, es deber de la junta directiva elaborar el presupuesto para cada año y luego, ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe, es decir que, para que el presupuesto se entienda elaborado se requiere la realización de reunión de la junta directiva convocada conforme a los estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella.

No obstante, al verificar los documentos que obran en el expediente OJ 3837, se constató que no reposa un documento que evidencie que los miembros de la junta directiva se hayan reunido y aprobaran con el quorum valido el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodos 2018 y 2019, función propia del órgano directivo.

Así las cosas, la imputación formulada a la investigada en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto IDPAC 116 de 2021, resulta probada, pues la señora Emilce Liliana Muñoz Roa, transgredió lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario que indica elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la junta para un periodo anual y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, que señala todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, así como el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que indica “Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”. En consecuencia se procederá a la imposición de la sanción respecto al cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 a 2019.

En cuanto a la presunta omisión, de elaborar el plan de trabajo de la organización comunal, señalando como norma presuntamente vulnerada el literal E) del artículo 38 estatutario y literales c y, e) del artículo 43 de la ley 743 de 2002, vigencias 2018 y 2019.

Al respecto, encuentra el Despacho que la normatividad invocada como presuntamente vulnerada, no tiene nexo de causalidad entre lo propuesto en el cargo, esto es, que la investigada no elaboró el plan de trabajo de la organización, toda vez que, se está señalando que con dicho comportamiento se vulnera lo dispuesto en el literal E del artículo 38 de los estatutos de la JAC, pero dicho artículo señala:

“Ejecutar el programa de trabajo presentado para el periodo correspondiente”.

En ese sentido, para este caso, el cargo formulado no es acorde a la norma presuntamente vulnerada. De ese modo, nos encontramos en un escenario de imprecisión de las normas en que se fundamente el cargo formulado a la investigada Emilce Liliana Muñoz Roa, en el Auto 116 del 2021; situación que podría quebrantar las garantías del debido proceso de la investigada, en especial su derecho a la defensa y contradicción, circunstancia que impide endilgar responsabilidad a la exsecretaria de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor de la investigada y, en consecuencia, se procederá a exonerar a la señora Emilce Liliana Muñoz Roa respecto de la conducta en mención.

En virtud, de lo señalado anteriormente este despacho procede a declarar responsable a la señora Emilce Liliana Muñoz Roa por el cargo **1.5.4** formulado en Auto 116 de 2021.

Por último, en lo que respecta al cargo transcrito en el numeral **1.5.5.** del presente acto que señala: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”.*

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del ex vicepresidente de la JAC en el cargo **1.3.4**, en lo que tiene que ver con *no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados* y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta imputada.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, es dable indicar que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3837, la información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación administrada por el IDPAC, no logró este despacho establecer que el investigado diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 estatutario que señala:

- *“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, **lo requerirán por escrito el resto de la directiva** o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió. La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.*

PARAGRAFO: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados” (subrayas fuera del texto)

Es decir, en primer lugar, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados debe realizarse por parte del presidente de la JAC, en calidad de representante legal. Si éste, hace caso omiso a dicho deber, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados, **la debe realizar el resto de la directiva** o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación, **previo requerimiento al representante legal.**

Por lo anterior, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida **por parte de la junta directiva** de requerir al presidente para que realice la convocatoria a Asamblea de afiliados en la periodicidad estipulada en los estatutos en los periodos 2018 y 2019. En consecuencia, el reproche realizado a la señora Emilce Liliana Muñoz Roa en el Auto 116 de 2021 resulta probado, puesto que la investigada quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 y 23 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 y artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción parcial correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Contra Rodolfo Alape Yate, identificado con cédula de ciudadanía 19.079.804, en calidad de exfiscal de la JAC periodo 2016–2020:

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, no presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 03 de abril de 2020 junto a sus anexos (33 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3837.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.6.1** del presente acto y que indica: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008”.*

Frente a dicha imputación dentro del material probatorio que obra en el expediente OJ 3837 encontramos lo siguiente; respecto a las diligencias preliminares programadas para los días 18 de diciembre de 2019, (folio 18); 09 de enero de 2020 (folio 15); 24 de enero de 2020 (folio 13 en todas las actas en el acápite de “AUSENTES” señala que el investigado Rodolfo Alape no compareció a las diligencias, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia. En cuanto a la citación del 30 de enero de 2020 (folio 5), en dicha acta, no señala si el investigado compareció o no, a la diligencia. Revisado el expediente OJ 3837, no se halló prueba alguna que demostrara que el investigado se le enviara las citaciones para que asistiera a las diligencias referidas anteriormente y pese a recibirlas, el investigado hiciera caso omiso a asistir.

Es decir que, si bien en las actas del 18 de diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020, señalan que el investigado no asistió, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia, y en el acta del 30 de enero de 2020, en la misma no se dejó constancia de la no comparecencia a la diligencia, del análisis probatorio no se evidencia el soporte documental pertinente que permita concluir que, en efecto, se citó en debida forma y que el señor Rodolfo Alape omitiera su deber de acatar la convocatoria.

Así las cosas, este despacho no encuentra que el investigado trasgrediera el artículo 90 de los estatutos de la JAC, el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002, y artículo 7 del Decreto 890 de 2008, al configurarse una duda respecto a si el investigado cometió o no la conducta, situación que lo exime de responsabilidad en aplicación al *principio in dubio pro administrado*, como garantía del debido proceso del investigado. Razón por la cual, se procede a exonerar de responsabilidad y archivar el cargo formulado.

En lo que atañe al cargo **1.6.2**, consta en la formulación de cargos el reproche que se realiza al investigado: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no velar porque al interior de la organización comunal se diera cumplimiento de normas legales y estatutarias, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y el numeral 3 del artículo 49 de los estatutos de la organización comunal, en concordancia con el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a dicho reproche el informe de IVC de la fecha 03 de abril de 2020 emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales, no señala de manera específica la conducta reprochada.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 50 de 2022, por medio del cual se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas *“Realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, código 9005 de la ciudad de Bogotá, D.C., los cuales reposan en la Subdirección de Asuntos Comunales con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3837 adelantado contra la organización comunal y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)”*. Para lo cual este despacho, en cumplimiento del mencionado Auto, el 23 de marzo de 2023 tal como consta a folio 57 procedió a realizar la visita administrativa en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente para desvirtuar los cargos formulados.

Ahora bien, tras el análisis del cargo formulado, *Frente a la trasgresión del numeral 3 del artículo 49* el cual señala: *velar por la correcta aplicación dentro de la junta de las normas legales y estatutarias* no se evidenció dentro de los documentos que obran en el expediente OJ 3837 que al investigado se le haya requerido o se le informara que él no estaba cumpliendo con las normas legales y estatutarias y el investigado hiciera caso omiso con dicho requerimiento, por el contrario en diligencia de fortalecimiento del 8 de marzo de 2018 folio 25 se señala: *“se presentó el señor fiscal y dice que hubo hurto de cámaras que compraron en la JAC, se levantó acta de inasistencia ya que no allegan libros y solo se presenta el fiscal”*, Así las cosas, cuando el investigado asistió a la diligencia si en efecto existía un presunto incumplimiento por parte del fiscal respecto a la función establecida en el numeral 3 del artículo 49 estatutario, era el momento para requerir o manifestarle al investigado su incumplimiento, pero, en el acta no se evidenció dicho requerimiento.

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio, se concluye que esta conducta no puede ser imputada al investigado, al no existir evidencia ni siquiera sumaria del incumplimiento del numeral 3 del artículo 49, literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. Razón por la cual se procede a exonerar de responsabilidad del cargo formulado **1.6.2**, en el Auto 116 de 2020.

En lo que respecta al cargo **1.6.3**, que se le reprocha al exfiscal de la organización comunal la presunta omisión de deberes a su cargo: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no presentar ante la asamblea general afiliados y la junta directiva, el informe fiscal correspondiente a los años 2018 y 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 (literal b) y en el numeral 4 del artículo 49 de los estatutos de la JAC, así como también el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*

Para el desarrollo de este cargo es necesario señalar que el investigado presuntamente trasgredió del numeral 4 artículo 49 estatutario el cual señala:

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

- *Rendir como mínimo, informes a la Asamblea y a la directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta.*

Frente a dicho reproche el informe de IVC de la fecha 03 de abril de 2020 emitido por la Subdirección de Asuntos Comunales, no señala de manera específica la conducta reprochada.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 50 de 2022, el cual declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas *“Realizar visita administrativa al expediente y/o carpeta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bahía Solano de la localidad 09 Fontibón, código 9005 de la ciudad de Bogotá, D.C., con el objeto de evidenciar los documentos y/o soportes que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3837 adelantado contra la organización comunal y contra algunos (as) de sus dignatarios (as)”*. Para lo cual este despacho, en cumplimiento del mencionado Auto, el 23 de marzo de 2023 tal como consta en acta (folio 57) procedió a realizar la visita administrativa en la cual se evidenció las siguientes actas:

- *Acta de asamblea de afiliados No 05 del 21 de octubre de 2018, la cual no contó con quorum y en la misma en el orden del día esta informe del presidente.*
- *Acta de asamblea del 27 de mayo de 2019, la cual no contó con quorum*

Así las cosas, en primer lugar es de señalar que el investigado debía Rendir, informes a la Asamblea y a la directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta. En ese sentido, y de acuerdo con lo señalado anteriormente este despacho evidenció que en los periodos 2018 y 2019 solo se llevó a cabo dos asambleas de afiliados las cuales no contaron con *quorum* para sesionar. En segundo lugar se precisa que en los periodos 2018 y 2019 no se convocó a reunión de junta directiva.

Sobre este punto, es de aclarar que, para que el investigado presente sus informes de gestión, se requiere la realización de asamblea de afiliados y reunión de la junta directiva. No obstante, dentro del material probatorio no hay evidencia que demuestre que adicionalmente a las asambleas de afiliados mencionadas anteriormente se hayan convocadas a otras, así como tampoco hay evidencia de que la junta directiva se haya reunido en los periodos 2018 y 2019, es decir dentro del material probatorio no reposa ninguna convocatoria o acta de reunión de junta directiva.

En consecuencia, este Despacho concluye que al investigado no se le puede endilgar responsabilidad por la trasgresión del numeral 4 artículo 49 de los estatutos que consiste en, rendir como mínimo, informes a la asamblea y a la directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la junta, pues no resulta procedente determinar finalmente que se trasgredió a título de culpa el ordenamiento jurídico comunal, pues por la omisión de convocatorias a reuniones de junta directiva y a asamblea

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

general de afiliados en los periodos 2018 y 2019, existe sustracción de la materia, y por tanto el investigado no pudo rendir los informes de su gestión. Así como tampoco se puede endilgar responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b) artículos 14 de los estatutos y literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Por lo tanto, este despacho procede a archivar el cargo formulado

Finalmente, frente al transcrito **1.6.4**, que señala: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de fiscal de la JAC, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del ex vicepresidente de la JAC en el cargo **1.3.4**, en lo que tiene que ver con *no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados* y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta imputada.

En consecuencia, es dable indicar que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3837, la información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación administrada por el IDPAC, no logró este despacho establecer que el investigado diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 estatutario que señala:

- *“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió. La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.*

PARAGRAFO: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados” (subrayas fuera del texto)

Es decir, en primer lugar, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados debe realizarse por parte del presidente de la JAC, en calidad de representante legal. Si éste, hace caso omiso a dicho deber, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados, **la debe realizar** el resto de la directiva **o el fiscal** o la comisión de convivencia y conciliación, **previo requerimiento al representante legal.**

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida **por parte del fiscal** de requerir al presidente para que realice la convocatoria a Asamblea de afiliados en la periodicidad estipulada en los estatutos en los periodos 2018 y 2019. En consecuencia, el reproche realizado al señor Rodolfo Alape Yate en el Auto 116 de 2021 resulta probado, puesto que el investigado quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 y 23 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 y artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1.7. Contra Francisco Antonio Vásquez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.197.697 y Fredy Rodríguez Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.638, en calidad de exconciliadores de la JAC periodo 2016-2020:

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que los investigados no aportaron documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, no presentaron alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a los dignatarios: el informe de IVC elaborado por la SAC del 03 de abril de 2020 junto a sus anexos (33 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3837.

Frente al cargo transcrito en el numeral **1.7.1.** del presente acto y que hace referencia a que: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no atender a los llamados realizado por el IDPAC, los días 18 diciembre de 2019, 09 de enero de 2020, 24 de enero de 2020 y 30 de enero de 2020, con lo que obstruyó el ejercicio de Inspección, Vigilancia y Control que adelanta esta entidad, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 7 del Decreto 890 de 2008”.*

Frente a dicha imputación dentro del material probatorio que obra en el expediente OJ 3837 encontramos lo siguiente; respecto a las diligencias preliminares programadas para los días 18 de diciembre de 2019, (folio 18); *09 de enero de 2020 (folio 15); 24 de enero de 2020 (folio 13* en todas las actas en el acápite de “AUSENTES” señala que los investigados Francisco Antonio Vásquez Arias y Fredy Rodríguez Aguilar no comparecieron a las diligencias, así como tampoco presentaron excusas por su inasistencia.

En cuanto a la citación del 30 de enero de 2020 (folio 5), en dicha acta, no señala si los investigados comparecieron o no, a la diligencia. Revisado el expediente OJ 3837, no se halló prueba alguna que demostrara que los investigados se le enviaran las citaciones para que asistieran a las diligencias referidas anteriormente y pese a recibirlas, los investigados hicieron caso omiso a asistir.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Es decir que, si bien en las actas del 18 de diciembre de 2019, 09 de enero de 2020 y 24 de enero de 2020, señalan que los investigados no asistieron, así como tampoco presentaron excusas por su inasistencia, y en el acta del 30 de enero de 2020, en la misma no se dejó constancia de la no comparecencia a la diligencia, del análisis probatorio no se evidencia el soporte documental pertinente que permita concluir que, en efecto, se citó en debida forma y que los señores Francisco Antonio Vásquez Arias y Fredy Rodríguez Aguilar omitieran su deber de acatar las convocatorias.

Así las cosas, este despacho no encuentra que los investigados trasgredieran el artículo 90 de los estatutos de la JAC, el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002, y artículo 7 del Decreto 890 de 2008, al configurarse una duda respecto a si los investigados cometieron o no la conducta, situación que los exime de responsabilidad en aplicación al *principio in dubio pro administrado*, como garantía del debido proceso de los investigados. Razón por la cual, se procede a exonerar de responsabilidad y archivar el cargo formulado.

En lo que atañe al cargo **1.7.2**, consta en la formulación de cargos el reproche que se realiza al investigado: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*.

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del ex vicepresidente de la JAC en el cargo **1.3.4**, en lo que tiene que ver con *no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados* y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta imputada.

En consecuencia, es dable indicar que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3837, la información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación administrada por el IDPAC, no logró este despacho establecer que el investigado diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 estatutario que señala:

- *“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió. La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.*

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

PARAGRAFO: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados” (subrayas fuera del texto)

Es decir, en primer lugar, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados debe realizarse por parte del presidente de la JAC, en calidad de representante legal. Si éste, hace caso omiso a dicho deber, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados, **la debe realizar** el resto de la directiva o el fiscal o **la comisión de convivencia y conciliación, previo requerimiento al representante legal.**

Por lo anterior, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida **por parte de los conciliadores** de requerir al presidente para que realice la convocatoria a Asamblea de afiliados en la periodicidad estipulada en los estatutos en los periodos 2018 y 2019. En consecuencia, el reproche realizado a los señores Francisco Antonio Vásquez Arias y Fredy Rodríguez Aguilar en el Auto 116 de 2021 resulta probado, puesto que los investigados quebrantaron lo dispuesto en el artículo 19 y 23 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 y artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1.8. Contra Doris Dionisia Ospina Vera, identificada con cédula de ciudadanía 65.691.594 y Cecilia Torres Berdugo, identificada con cédula de ciudadanía 41.381.708, en calidad de exdelegadas a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad, período 2016-2020.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que las investigadas no aportaron documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, no presentaron alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos a las dignatarias: el informe de IVC elaborado por la SAC del 03 de abril de 2020 junto a sus anexos (33 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3837.

En lo que concierne al cargo consignado en el numeral **1.8.1** del presente acto y que se les imputa a las investigadas: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002”.*

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en el cargo **1.2.4**, en lo que tiene que ver con *no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización* y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta, por no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones en los periodos 2018 y 2019.

Se precisa que, es deber de la junta directiva elaborar el presupuesto para cada año y luego, ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe, es decir que, para que el presupuesto se entienda elaborado se requiere la realización de reunión de la junta directiva convocada conforme a los estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella.

No obstante, al verificar los documentos que obran en el expediente OJ 3837, se constató que no reposa un documento que evidencie que los miembros de la junta directiva se hayan reunido y aprobaran con el quorum válido el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodos 2018 y 2019, función propia del órgano directivo.

Así las cosas, la imputación formulada a las investigadas en calidad de miembros de la junta directiva en el Auto IDPAC 116 de 2021, resulta probada, pues las señoras **Doris Dionisia Ospina Vera y Cecilia Torres Berdugo** transgredieron lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario que indica elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la junta para un periodo anual y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, que señala todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, así como el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que indica “Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”. En consecuencia se procederá a la imposición de la sanción respecto al cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 a 2019.

En cuanto a la presunta omisión, de elaborar el plan de trabajo de la organización comunal, señalando como norma presuntamente vulnerada el literal E) del artículo 38 estatutario y literales c y, e) del artículo 43 de la ley 743 de 2002, vigencias 2018 y 2019.

Al respecto, encuentra el Despacho que la normatividad invocada como presuntamente vulnerada, no tiene nexo de causalidad entre lo propuesto en el cargo, esto es, que la investigada no elaboró el plan de trabajo de la organización, toda vez que, se está señalando que con dicho comportamiento se vulnera lo dispuesto en el literal E del artículo 38 de los estatutos de la JAC, pero dicho artículo señala:

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

“Ejecutar el programa de trabajo presentado para el periodo correspondiente”.

En ese sentido, para este caso, el cargo formulado no es acorde a la norma presuntamente vulnerada. De ese modo, nos encontramos en un escenario de imprecisión de las normas en que se fundamente el cargo formulado a las investigadas **Doris Dionisia Ospina Vera y Cecilia Torres Berdugo** en el Auto 116 del 2021; situación que podría quebrantar las garantías del debido proceso de las investigadas, en especial su derecho a la defensa y contradicción, circunstancia que impide endilgar responsabilidad a las exdelegadas de asociación de la JAC. Así las cosas, se debe resolver a favor de las investigadas y, en consecuencia, se procederá a exonerar a las señoras **Doris Dionisia Ospina Vera y Cecilia Torres Berdugo** respecto de la conducta en mención.

En virtud, de lo señalado anteriormente este despacho procede a declarar responsables a las señoras **Doris Dionisia Ospina Vera y Cecilia Torres Berdugo** por el cargo **1.8.1** formulado en Auto 116 de 2021.

En cuanto al cargo **1.8.2**, formulado por: *Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del ex vicepresidente de la JAC en el cargo **1.3.4**, en lo que tiene que ver con *no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados* y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta imputada.

En consecuencia, es dable indicar que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3837, la información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación administrada por el IDPAC, no logró este despacho establecer que el investigado diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 estatutario que señala:

- *“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, lo requerirán por escrito **el resto de la directiva** o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió. La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.*

PARAGRAFO: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados” (subrayas fuera del texto)

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Es decir, en primer lugar, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados debe realizarse por parte del presidente de la JAC, en calidad de representante legal. Si éste, hace caso omiso a dicho deber, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados, **la debe realizar el resto de la directiva** o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación, **previo requerimiento al representante legal.**

Por lo anterior, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de las investigada en calidad de miembros de la junta directiva de requerir al presidente para que realice la convocatoria a Asamblea de afiliados en la periodicidad estipulada en los estatutos en los periodos 2018 y 2019. En consecuencia, el reproche realizado a las señoras Doris Dionisia Ospina Vera y Cecilia Torres Berdugo en el Auto 116 de 2021 resulta probado, puesto que los investigados quebrantaron lo dispuesto en el artículo 19 y 23 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 y artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1.9. Contra Jorge Abdenago Riaño Aranguren, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.624, coordinador de Comisión Obras Públicas, Vías y Transporte de la JAC, periodo 2016-2020:

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado no aportó documentos para desvirtuar el cargo formulado mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, no presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 03 de abril de 2020 junto a sus anexos (33 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3837.

En lo que concierne al cargo consignado en el numeral **1.9.1** del presente acto y que se le imputa a la investigada: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, por no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la organización comunal, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización comunal, de las vigencias 2018 y 2019 para la respectiva aprobación de la asamblea general, incumpliendo lo dispuesto en el literal e) y l) del artículo 38 de los estatutos de la JAC, en concordancia con lo señalado en los artículos 43 (literales c y, e) y 56 de la Ley 743 de 2002”.*

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en el cargo **1.2.4**, en lo que tiene que ver con *no elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones, así como tampoco, los planes de trabajo de la organización* y que llevó a la

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

conclusión que el dignatario incurrió en la conducta, por no elaborar el presupuesto de ingresos gastos e inversiones en los periodos 2018 y 2019.

Se precisa que, es deber de la junta directiva elaborar el presupuesto para cada año y luego, ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe, es decir que, para que el presupuesto se entienda elaborado se requiere la realización de reunión de la junta directiva convocada conforme a los estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella.

No obstante, al verificar los documentos que obran en el expediente OJ 3837, se constató que no reposa un documento que evidencie que los miembros de la junta directiva se hayan reunido y aprobaran con el quorum valido el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodos 2018 y 2019, función propia del órgano directivo.

Así las cosas, la imputación formulada a las investigadas en calidad de miembros de la junta directiva en el Auto IDPAC 116 de 2021, resulta probada, pues las señoras Jorge Abdenago Riaño Aranguren transgredió lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario que indica elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la junta para un periodo anual y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, que señala todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, así como el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que indica “Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”. En consecuencia se procederá a la imposición de la sanción respecto al cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2018 a 2019.

En cuanto a la presunta omisión, de elaborar el plan de trabajo de la organización comunal, señalando como norma presuntamente vulnerada el literal E) del artículo 38 estatutario y literales c y, e) del artículo 43 de la ley 743 de 2002, vigencias 2018 y 2019.

Al respecto, encuentra el Despacho que la normatividad invocada como presuntamente vulnerada, no tiene nexo de causalidad entre lo propuesto en el cargo, esto es, que la investigada no elaboró el plan de trabajo de la organización, toda vez que, se está señalando que con dicho comportamiento se vulnera lo dispuesto en el literal E del artículo 38 de los estatutos de la JAC, pero dicho artículo señala:

“Ejecutar el programa de trabajo presentado para el periodo correspondiente”.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

En ese sentido, para este caso, el cargo formulado no es acorde a la norma presuntamente vulnerada. De ese modo, nos encontramos en un escenario de imprecisión de las normas en que se fundamenta el cargo formulado al investigado **Jorge Abdenago Riaño Aranguren** en el Auto 116 del 2021; situación que podría quebrantar las garantías del debido proceso del investigado, en especial su derecho a la defensa y contradicción, circunstancia que impide endilgar responsabilidad al señor Riaño. Así las cosas, se debe resolver a favor del investigado y, en consecuencia, se procederá a exonerar al señor **Jorge Abdenago Riaño Aranguren** respecto de la conducta en mención.

En virtud, de lo señalado anteriormente este despacho procede a declarar responsable al señor **Jorge Abdenago Riaño Aranguren** por el cargo **1.9.1** formulado en Auto 116 de 2021.

En lo que atañe al cargo **1.9.2**, el cual indica: *“Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, por no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados para los años 2018 y 2019, en calidad de miembro de la Junta Directiva conforme al artículo 37 estatutario, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC. En el mismo sentido, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*.

Para resolver se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del vicepresidente de la JAC en el cargo **1.3.4**, en lo que tiene que ver con *no requerir al presidente de la organización comunal para la realización de convocatoria a asamblea general de afiliados* y que llevó a la conclusión que el dignatario incurrió en la conducta imputada.

En consecuencia, es dable indicar que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3837, la información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación administrada por el IDPAC, no logró este despacho establecer que el investigado diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 estatutario que señala:

- *“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto. La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, lo requerirán por escrito **el resto de la directiva** o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió. La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.*

PARAGRAFO: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados” (subrayas fuera del texto)

Es decir, en primer lugar, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados debe realizarse por parte del presidente de la JAC, en calidad de representante legal. Si éste, hace caso omiso a dicho deber,

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

la convocatoria a Asamblea General de Afiliados, **la debe realizar el resto de la directiva** o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación, **previo requerimiento al representante legal.**

Por lo anterior, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte del investigado en calidad de miembro de la junta directiva de requerir al presidente para que realice la convocatoria a Asamblea de afiliados en la periodicidad estipulada en los estatutos en los periodos 2018 y 2019. En consecuencia, el reproche realizado al señor **Jorge Abdenago Riaño Aranguren** en el Auto 116 de 2021 resulta probado, puesto que el investigado quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 y 23 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 y artículo 28 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

IV. NORMAS INFRINGIDAS.

- 1. Contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano, localidad 09 Fontibón, Código 9005, de la ciudad de Bogotá D.C, con Personería Jurídica No. 1698 de 05 de junio de 1978 y Nit. 830061096-9:**

Respecto al cargo **1.1.1** se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la persona jurídica JAC Bahía Solano, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

- 2. Contra Henry Pinilla Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.469, en calidad de expresidente de la JAC, período 2016-2020:**

En cuanto al cargo **1.2.1** se evidenció la trasgresión parcial del numeral 1 del artículo 42, y 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002

Referente a los cargos **1.2.2**, se evidenció la trasgresión del literal b) artículo 14 y artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto al cargo **1.2.3**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte del expresidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Respecto al cargo **1.2.4**, se evidenció la trasgresión el literal L) del artículo 38 estatutario, el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

En cuanto al cargo **1.2.5**, se evidenció la trasgresión parcial del artículo numeral 5 del artículo 42, artículo 23 de los estatutos, el literal b) del artículo 24, y artículo 28 de la Ley 743 de 2002

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Contra Joiver Enrique Vargas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 85.473.371, en calidad de exvicepresidente de la JAC, período 2016-2020:

Respecto de los cargos **1.3.1, 1.3.3** este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Frente al cargo **1.3.2**, se evidenció la trasgresión el literal L) del artículo 38 estatutario, el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Frente al cargo **1.3.4**, se evidenció la trasgresión del artículo 19 y 23 de los estatutos el literal b) del artículo 24 y artículo 28 de la Ley 743 de 2002

Contra Cristian Sebastián Bernal Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.027.825, en calidad de extesorero de la JAC, período 2016-2020:

Frente a los cargos **1.4.1., 1.4.3, 1.4.4**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

En cuanto al cargo **1.4.2**, se evidenció la trasgresión del literal b) del artículo 14 y artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Frente al cargo **1.4.5.**, se evidenció la trasgresión el literal L) del artículo 38 estatutario, el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto del cargo **1.4.6**, se evidenció la trasgresión artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC, artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Contra Emilce Liliana Muñoz Roa, identificada con cédula de ciudadanía 52.323.088, en calidad de exsecretaria de la JAC, período 2016 a 30 de octubre de 2021:

Respecto de los cargos **1.5.1, 1.5.3.** este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

En cuanto al cargo **1.5.2.** se evidenció la trasgresión del literal b) del artículo 14 y artículo 90 estatutario, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Frente al cargo **1.5.4.**, se evidenció la trasgresión el literal L) del artículo 38 estatutario, el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto al cargo **1.5.5.**, se evidenció la trasgresión artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC, artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

**IDPAC****BOGOTÁ****RESOLUCIÓN N° 330**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Contra Rodolfo Alape Yate, identificado con cédula de ciudadanía 19.079.804, en calidad de exfiscal de la JAC periodo 2016–2020:

Respecto de los cargos **1.6.1, 1.6.2, 1.6.3**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte del investigado, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

Frente al cargo **1.6.4.**, se evidenció la trasgresión artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC, artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Contra Francisco Antonio Vásquez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.197.697 y Fredy Rodríguez Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.638, en calidad de conciliadores de la JAC periodo 2016-2020:

Respecto del cargo **1.7.1.**, este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de los investigados, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Frente al cargo **1.7.2.**, se evidenció la trasgresión del artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC, artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Contra Doris Dionisia Ospina Vera, identificada con cédula de ciudadanía 65.691.594 y Cecilia Torres Berdugo, identificada con cédula de ciudadanía 41.381.708, en calidad de exdelegadas a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Localidad, período 2016-2020:

Respecto del cargo **1.8.1.** se evidenció la trasgresión el literal L) del artículo 38 estatutario, el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

Respecto del cargo **1.8.2.** se evidenció la trasgresión artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC, artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Contra Jorge Abdenago Riaño Aranguren, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.110.624, coordinador de Comisión Obras Públicas, Vías y Transporte de la JAC, periodo 2016-2020:

Respecto del cargo **1.9.1.** se evidenció la trasgresión el literal L) del artículo 38 estatutario, el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

Respecto del cargo **1.9.2.** se evidenció la trasgresión *artículos 19 y 23 de los estatutos de la JAC, artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.*

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. RESPECTO DEL INVESTIGADO HENRY PINILLA ROJAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.013.469, EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021 contra el señor Henry Pinilla Rojas, de la JAC Bahía Solano y transcritas en los numerales **1.2.1, 1.2.2, 1.2.4, 1.2.5** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que el expresidente, no convocó a asambleas de afiliados, así como tampoco elaboró el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue alto, ya que lo mínimo que se puede esperar del expresidente de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de seis (6) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOIVER ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85.473.371, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021 contra el señor Joiver Enrique Vargas, de la JAC, Bahía Solano y transcritas en los numerales **1.3.2, 1.3.4**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que el exvicepresidente, en calidad de miembro de la junta directiva, no requirió al presidente a convocar a asambleas de afiliados, y por no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de la investigada, es alto, ya que lo mínimo que se puede esperar del exvicepresidente de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de seis (6) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

3. RESPECTO DEL INVESTIGADO CRISTIAN SEBASTIÁN BERNAL MORENO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.016.027.825, EXTESORERO DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021 contra el señor Cristian Sebastián Bernal Moreno, de la JAC Bahía Solano y transcritas en los numerales **1.4.2, 1.4.5 1.4.6**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que el investigado, en calidad de miembro de la junta directiva, no requirió al presidente a convocar a asambleas de afiliados, así como tampoco elaboró el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

del investigado, fue alta, ya que lo mínimo que se puede esperar del extesorero de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de seis (6) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA EMILCE LILIANA MUÑOZ ROA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.151.183, EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021 contra la señora Emilce Liliana Muñoz Roa, de la JAC Bahía Solano y transcritas en los numerales **1.5.2, 1.5.4, 1.5.5.**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a). Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que la investigada, en calidad de miembro de la junta directiva, no requirió al presidente a convocar a asambleas de afiliados, así como tampoco elaboró el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.
- b). Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de la investigada, fue alta, ya que lo mínimo que se puede esperar de la exsecretaria de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de seis (6) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO RODOLFO ALAPE YATE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.079.804, EXFISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021 contra el señor Rodolfo Alape Yate, de la

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

JAC Bahía Solano y transcritas en los numerales 1.6.4, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a). Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es bajo debido a que el investigado, en calidad de miembro de la junta directiva, no requirió al presidente a convocar a asambleas de afiliados,

b). Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue alta, ya que lo mínimo que se puede esperar del exfiscal de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

6. RESPECTO DEL INVESTIGADO FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ARIAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.197.697, FREDY RODRÍGUEZ AGUILAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.012.638 EXCONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021 contra los señores Francisco Antonio Vásquez Arias, Fredy Rodríguez Aguilar de la JAC Bahía Solano y transcritas en los numerales 1.7.2 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a). Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es bajo debido a que los investigados, en calidad de miembros de la junta directiva, no requirieron al presidente a convocar a asambleas de afiliados,

b). Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se observa que el grado de prudencia y diligencia de

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

los investigados, fue alta, ya que lo mínimo que se puede esperar de los exconciliadores de la organización es que conozcan los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS DORIS DIONISIA OSPINA VERA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA 65.691.594, CECILIA TORRES BERDUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA 41.381.708, EXDELEGADAS A LA ASOCIACIÓN DE LA JAC, (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021 contra las señoras Doris Dionisia Ospina Vera y Cecilia Torres Berdugo de la JAC Bahía Solano y transcritas en los numerales **1.8.1, 1.8.2** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a). Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es bajo debido a que las investigadas, en calidad de miembro de la junta directiva, no requirieron al presidente a convocar a asambleas de afiliados, así como tampoco elaboraron el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.

b). Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue alta, ya que lo mínimo que se puede esperar de las investigadas de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

8. RESPECTO DEL INVESTIGADO JORGE ABDENAGO RIAÑO ARANGUREN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.110.624, EXCORDINADOR COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 116 del 16 de diciembre de 2021 contra el señor Jorge Abdenago Riaño Aranguren de la JAC Bahía Solano y transcritas en los numerales **1.9.1**, **1.9.2** del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

a). Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es bajo debido a que el investigado, en calidad de miembro de la junta directiva, no requirió al presidente a convocar a asambleas de afiliados, así como tampoco elaboró el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.

b). Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue alta, ya que lo mínimo que se puede esperar de las investigadas de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BAHIA SOLANO**, Localidad 9 Fontibón, Código 9005, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con personería jurídica **1698** de fecha 5 de junio de 1978 del cargo **1.1.1**, relacionado en el capítulo IV del presente acto y formulado mediante el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **HENRY PINILLA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.013.469**, expresidente de la JAC Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón del cargo **1.2.2, 1.2.4, 1.2.5** y la trasgresión parcial del cargo **1.2.1** relacionados en el capítulo IV del presente acto y formulados mediante el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al ciudadano **HENRY PINILLA ROJAS** previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de ocho (8) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR de responsabilidad al ciudadano **HENRY PINILLA ROJAS**, previamente identificado, del cargo **1.2.3** relacionado en el capítulo IV del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: DECLARAR responsable al señor **JOIVER ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **85.473.371**, exvicepresidente de la JAC Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón de los cargos **1.3.2, 1.3.4** relacionados en el capítulo IV del presente acto y formulados mediante el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR al ciudadano **JOIVER ENRIQUE VARGAS** previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de seis (6) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SEPTIMO: EXONERAR de responsabilidad al ciudadano **JOIVER ENRIQUE VARGAS**, previamente identificado, de los cargos **1.3.1, 1.3.3** relacionados en el capítulo IV del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: DECLARAR responsable al señor **CRISTIAN SEBASTIÁN BERNAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.016.027.825**, extesorero de la JAC Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón de los cargos **1.4.2, 1.4.5, 1.4.6**, relacionados en el capítulo IV del presente acto y formulados mediante el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO NOVENO: SANCIONAR al ciudadano **CRISTIAN SEBASTIÁN BERNAL MORENO** previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de seis (6) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DECIMO: EXONERAR de responsabilidad al ciudadano **CRISTIAN SEBASTIÁN BERNAL MORENO**, previamente identificado, de los cargos **1.4.1., 1.4.3, 1.4.4** relacionados en el capítulo IV del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **EMILCE LILIANA MUÑOZ ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.323.088**, exsecretaria de la JAC Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón de los cargos **1.5.2, 1.5.4, 1.5.5** relacionados en el capítulo IV del presente acto y formulados mediante el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONAR a la ciudadana **EMILCE LILIANA MUÑOZ ROA**, previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de seis (6) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a la ciudadana **EMILCE LILIANA MUÑOZ ROA**, previamente identificada, de los cargos **1.5.1, 1.5.3** relacionados en el capítulo IV del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: DECLARAR responsable al señor **RODOLFO ALAPE YATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.079.804**, exfiscal de la JAC Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón del cargo **1.6.4.**, relacionado en el capítulo IV del presente acto y formulado mediante el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DECIMO QUINTO: SANCIONAR al ciudadano **RODOLFO ALAPE YATE** previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: EXONERAR de responsabilidad al ciudadano **RODOLFO ALAPE YATE**, previamente identificado, de los cargos **1.6.1, 1.6.2, 1.6.3** relacionados en el capítulo IV del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: DECLARAR responsable a los señores **FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.197.697**, y **FREDY RODRÍGUEZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.012.638**, en calidad de conciliadores de la JAC Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón del cargo **1.7.2** relacionado en el capítulo IV del presente acto y formulado mediante el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: SANCIONAR a los ciudadanos **FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ARIAS**, y **FREDY RODRÍGUEZ AGUILAR** previamente identificados, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: EXONERAR de responsabilidad a los ciudadanos **FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ARIAS**, y **FREDY RODRÍGUEZ AGUILAR**, previamente identificados, de los cargos **1.7.1** relacionado en el capítulo IV del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO VIGÉSIMO: DECLARAR responsable a las señoras **DORIS DIONISIA OSPINA VERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.691.594**, y **CECILIA TORRES BERDUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.381.708**, en calidad de exdelegadas de asociación de la JAC Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón del cargo **1.8.2**, y la trasgresión parcial del cargo **1.8.1** relacionados en el capítulo IV del presente acto y formulados mediante el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: SANCIONAR a las ciudadanas **DORIS DIONISIA OSPINA VERA Y CECILIA TORRES BERDUGO** previamente identificadas, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **JORGE ABDENAGO RIAÑO ARANGUREN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.110.624**, excoordinador de Comisión Obras Públicas, Vías y Transporte de la JAC Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón del cargo **1.9.2.**, y la trasgresión parcial del cargo **1.9.1** relacionado en el capítulo IV del presente acto y

RESOLUCIÓN N° 330

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano con código 9005 de la Localidad 9, Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

formulados mediante el Auto 116 del 16 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: SANCIONAR al ciudadano **JORGE ABDENAGO RIAÑO ARANGUREN** previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Bahía Solano de la Localidad 9 Fontibón de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de cuatro (4) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- abogada -OJ	-
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OJ	
Revisado y aprobado por:	Paula Lorena Castañeda Vasquez - jefe OJ	
OJ	3837	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.